



*Suprema Corte de Justicia  
Provincia de Buenos Aires*

**A C U E R D O**

En la ciudad de La Plata, a los 15 días del mes de abril de 2020, habiéndose establecido, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo 2078, que deberá observarse el siguiente orden de votación: doctores **Soria, Genoud, Kogan, Pettigiani**, se reúnen los señores Jueces de la Suprema Corte de Justicia en acuerdo ordinario para pronunciar sentencia definitiva en la causa C. 122.389, "Cifarelli, Claudio Raúl contra Telefónica de Argentina S.A. Acción de amparo".

**A N T E C E D E N T E S**

La Sala I de la Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial del Departamento Judicial de Azul revocó la resolución dictada por el Juez de Paz Letrado de la localidad de Las Flores y, en consecuencia, declaró la competencia de la justicia ordinaria para conocer en la demanda incoada por el señor Claudio Raúl Cifarelli contra Telefónica de Argentina S.A. (v. fs. 158/167).

Se interpuso, por el apoderado de la empresa demandada, recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley (v. fs. 173/189 vta.).

Oído el señor Procurador General, dictada la providencia de autos y encontrándose la causa en estado de pronunciar sentencia, la Suprema Corte resolvió plantear y votar la siguiente

**C U E S T I Ó N**

¿Es fundado el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley?

///

**V O T A C I Ó N**

**A la cuestión planteada, el señor Juez doctor Soria dijo:**

I. La Sala I de la Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial del Departamento Judicial de Azul revocó la resolución dictada por el Juez de Paz Letrado de la localidad de Las Flores y, en consecuencia, declaró la competencia de la justicia ordinaria para conocer en la acción de amparo incoada por el señor Claudio Raúl Cifarelli contra Telefónica de Argentina S.A. (v. fs. 158/167).

Para así decidir, consideró que el reclamo impetrado por el actor guardaba semejanzas con el precedente "Martínez", en el que la Corte Suprema de Justicia de la Nación declaró la competencia de la justicia ordinaria para conocer en el trámite de las actuaciones, solución que juzgó de aplicación al supuesto de autos teniendo en cuenta que el contenido de la pretensión deducida se circunscribía a la reconexión del servicio de Internet, no resultando menester interpretar el sentido y alcance de la Ley Nacional de Telecomunicaciones 19.798, materia propia de la justicia federal.

Además, sostuvo que aún en el supuesto de entenderse que la resolución de la controversia planteada requiriese interpretar el sentido y alcance de normas de naturaleza federal, el art. 4 de la ley 27.078 sustrae de la competencia contencioso administrativa federal las "incidencias" propias de las relaciones de consumo, como la traída por el actor al amparo de las previsiones



*Suprema Corte de Justicia  
Provincia de Buenos Aires*

///

C. 122.389

3

contenidas en la Ley de Defensa del Consumidor n° 24.240.

Así, expuso su opinión contraria a la sentencia de grado que descartaba la existencia de una relación de consumo entre el actor y la empresa accionada sobre la base de considerar que la condición de profesional liberal de aquél -abogado- y la afectación del servicio telefónico al desempeño de su actividad laboral lo excluiría del carácter de consumidor final previsto en el art. 1 de la ley 24.240 (texto según ley 26.361) y por lo tanto del marco tuitivo de sus disposiciones.

En ese orden remarcó que el abogado que contrata un servicio para su estudio jurídico es merecedor de la protección del estatuto del consumidor y el usuario.

II. Frente a ello el apoderado de la empresa demandada interpone recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley por el cual denuncia la conculcación de los arts. 4 de la ley 19.798; 4 de la ley 27.078; 10, 11, 15 y 166 de la Constitución provincial y 13, 14, 17, 18, 19, 31 y 75 inc. 13 de la Constitución nacional (v. fs. 173/189 vta.).

Se agravia de la errónea atribución al actor del carácter de "consumidor final" y, por ende, reclama la inaplicación al caso de la ley 24.240. Hace eso a fin de que se declare la competencia del fuero federal para entender en los obrados.

III. En tanto que los fundamentos y conclusiones del dictamen del representante del Ministerio Público obrante a fs. 215/216 vta. abastecen adecuadamente la respuesta que cabe dar a la recurrente (en cuanto señala la falta de satisfacción de las cargas

///

///

4

de suficiencia técnica contenidas en el art. 279 del Código Procesal Civil y Comercial), me remito a ellos en razón de la brevedad y los doy aquí por reproducidos (conf. causas C. 115.708, "N.N.", sent. de 12-VI-2013; C. 117.506, "B., Y.I.", sent. del 3-IV-2014 y C. 121.980, "P., S.", sent. de 27-IV-2018).

IV. En virtud de ello, corresponde rechazar el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley, con costas (arts. 68 y 289, CPCC).

Voto por la **negativa**.

Notifíquese con entrega de copia del dictamen de fs. 215/216 vta.

Los señores Jueces doctores **Genoud, Kogan y Pettigiani**, por los mismos fundamentos del señor Juez doctor Soria, votaron también por la **negativa**.

Con lo que terminó el acuerdo dictándose la siguiente

#### **S E N T E N C I A**

Por lo expuesto en el acuerdo que antecede, de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General, se rechaza el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley; con costas (arts. 68 y 289, CPCC).

El depósito previo de \$97.200, efectuado a fs. 207, queda perdido (art. 294, segundo párr., CPCC), debiendo el tribunal dar cumplimiento a lo dispuesto por los arts. 6 y 7 de la resolución 425/02 (texto resol. 870/02).

Regístrese, notifíquese con copia del dictamen

Siguen///



*Suprema Corte de Justicia*  
*Provincia de Buenos Aires*

///las firmas C. 122.389  
de fs. 215/216 vta. y devuélvase.

5

DANIEL FERNANDO SORIA

EDUARDO JULIO PETTIGIANI

LUIS ESTEBAN GENOUD

HILDA KOGAN

CARLOS E. CAMPS  
Secretario